

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1062/2015

ACTOR: FRANCISCO JAVIER
SANTOS ARREOLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JAVIER MIGUEL
ORTIZ FLORES

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de resolver que se desecha de plano la demanda respectiva, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

SUP-JDC-1062/2015

En dicho decreto, se estableció que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

3. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de México para elegir, entre otros, miembros de los Ayuntamientos.

4. Reglamento de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que se aprobó el Reglamento de Fiscalización, identificado con la clave INE/CG263/2014, mismo que fue modificado en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

5. Tope de gastos de obtención de apoyo ciudadano. El ocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/76/2014, por el que se determinan los topes de gastos que los aspirantes a candidatos independientes pueden erogar durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para el proceso electoral 2014-2015.

6. Registro de candidatos independientes. El treinta de abril de dos mil quince, el Instituto Electoral local mediante acuerdo IEEM/CG/75/2015 aprobó, entre otros, el registro del actor como candidato independiente a miembro del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México.

7. Aprobación del proyecto de Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución por la Comisión de Fiscalización.

Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución respectivo, mismo que fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el doce de mayo del año en curso.

8. Resolución impugnada. El veinte de mayo de dos mil quince, el Consejo General aprobó la *Resolución [...] respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de obtención de apoyo ciudadano, respecto de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos para la integración de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México*, identificada con la clave INE/CG279/2015.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de junio del presente año, el ciudadano Francisco Javier Santos Arreola, por propio derecho, ostentándose como candidato independiente del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, interpuso el presente juicio a fin de impugnar la resolución citada en el numeral anterior.

10. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1062/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos c) y g), y 189, fracción I, inciso e), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83,

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por un ciudadano para impugnar un acto del Consejo General, a través del cual, entre otros aspectos, lo sancionó con la cancelación de su registro como candidato independiente a miembro del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, derivado de la falta de presentación en tiempo del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

2. Improcedencia

Como sostiene la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de actos consumados de manera irreparable, razón por la cual lo procedente es desechar de plano la demanda respectiva.

El sistema de procedencia del juicio de protección de los derechos político electorales si bien tiene su fundamento en las disposiciones constitucionales y legales, también lo es que tales disposiciones han sido objeto de una interpretación operativa o auténtica y, por ende, de una elaboración jurisprudencial, según se advierte de las tesis respectivas aprobadas por este órgano jurisdiccional electoral.¹

¹ Por ejemplo, las tesis jurisprudenciales 8/2011 y 6/2008.

SUP-JDC-1062/2015

En ese sentido, las hipótesis de procedencia del juicio se han ampliado como producto de una interpretación progresiva y, correlativamente, las causales de improcedencia, se considera, son de interpretación y aplicación estricta.

Una de las ideas rectoras de la doctrina judicial sobre el tema se ha orientado por el derecho a una tutela judicial efectiva y **completa**, consagrado en el artículo 17 constitucional, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos según la cual toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

Lo anterior, en el entendido de que, si bien —de acuerdo con la jurisprudencia interamericana— constituye una garantía mínima de toda persona que interpone un recurso que la decisión que lo resuelva sea motivada y fundamentada, so pena de violar las garantías del debido proceso, también lo es que el requisito de que sea razonada no significa que haya un análisis sobre el fondo del asunto, estudio que no es imprescindible para determinar la efectividad de un recurso, pues la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso son compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la efectividad del recurso implica que potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos el órgano

judicial evalúe sus méritos.²

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que los medios de impugnación previstos en la propia ley serán improcedentes, entre otros, en los siguientes casos: **"b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:...que se hayan consumado de un modo irreparable..."**

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por cuanto que a través de ellos, el justiciable ha de tener la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe el medio impugnativo es improcedente.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en las razones subyacentes de la tesis jurisprudencial 37/20022, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.

Al respecto, es preciso señalar que el hecho de haberse consumado un acto o resolución reclamado no es, por sí mismo suficiente para actualizar la causal de improcedencia bajo estudio, sino que es indispensable, además, que tal

² Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 94.

SUP-JDC-1062/2015

consumación sea totalmente irreparable; de manera que el juicio será improcedente contra los actos irreparablemente consumados, es decir, contra aquellos que no puede ser remediados en modo alguno por el sistema tutelar de este juicio de protección.

Ello implica, en cambio que si el acto o resolución no está consumado irreparablemente, por ejemplo, si continúan gravitando sus efectos lesivos en la esfera de derechos humanos del promovente, una determinación de esta Sala Superior permitirá declarar una violación de los derechos humanos del actor y restituir, en la medida de lo posible, el derecho aducido como violado, así como prevenir violaciones futuras, toda vez que no sólo es posible sino también necesario, en su caso, reparar la violación alegada y, si no es practicable la restitución integral, decretar el establecimiento de otras formas de reparación.

Lo anterior encuentra su fundamento en los siguientes mandatos constitucionales:

El artículo 1º constitucional, segundo párrafo, consagra el principio *pro persona* al establecer que las disposiciones relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, el artículo 1o constitucional establece, por un lado, las obligaciones, denominadas genéricas, a cargo del Estado de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos; y por el otro, las obligaciones específicas de **prevenir**, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Así, el derecho fundamental a la **reparación integral del daño** está establecido expresamente en el orden jurídico mexicano, en virtud del decreto de reformas constitucionales publicado el diez de junio de dos mil once.

Acorde con las consideraciones anteriores, en ciertos y determinados casos, si la resolución no está consumada irreparablemente, de obtener el actor una sentencia estimatoria, y si los motivos de impugnación logran demostrar la ilegalidad del actuar de la autoridad responsable, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, la restitución integral de las cosas al estado que guardaban antes de que se consumara la violación reclamada —si es que ello practicable—, constituye una de las formas de reparación, mas no es la única.

No obstante, en la especie, el ciudadano actor interpuso el presente juicio a las veintiún horas con tres minutos (21:03) del seis de junio del año en curso, es decir, en la víspera del día de la jornada comicial respectiva, para impugnar una resolución del Consejo General responsable, notificada al actor el dos de junio pasado, y que, en su concepto, viola el principio de legalidad electoral, al estar indebidamente fundada y motivada, entre

SUP-JDC-1062/2015

otros motivos de agravio, y que, a la postre, le impidió ser votado como candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, ya que, aunque apareció en las boletas electorales respectivas, la autoridad administrativa electoral local ordenó que los votos obtenidos por el ciudadano ahora actor se deberían sumar en el apartado o rubro de **“candidatos no registrados”**.

En las condiciones relatadas, dicho categóricamente, la pretensión directa o inmediata del ciudadano actor relativa a ser votado en la jornada electoral respectiva no puede ser en modo alguno satisfecha por dos razones fundamentales: i) la jornada comicial respectiva ya transcurrió, lo que constituye un hecho notorio, invocable en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y ii) si bien el ciudadano ahora enjuiciante apareció en las boletas electorales respectivas y, de una u otra forma, pudo ser votado por la ciudadanía, la autoridad administrativa electoral local determinó que los votos obtenidos por el enjuiciante actor se deberían sumar en el apartado o rubro de **“candidatos no registrados”**; de ahí que no sea posible ni material ni jurídicamente, en el caso, reparar la violación alegada.

Consecuentemente, al actualizarse la causa de improcedencia consistente en que la resolución reclamada se ha consumado irreparablemente procede desechar de plano la demanda respectiva.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-1062/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO